

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
- ÁREA CIVIL -

Pamplona, 29 de julio de 2020

Decisión	AUTO
Demandante	PLÁCIDA RAMÍREZ MENDOZA
Demandado	ALIX RUBIELA PEÑA FERNANDEZ Y OTROS
Radicado	54 518 31 84 002 2018 00077 01
Instancia	SEGUNDA

ASUNTO

Previo a adelantar los trámites conducentes a emitir la sentencia de segunda instancia, se pronuncia este Despacho acerca de la solicitud de pruebas en segunda instancia radicada el 9 de abril de 2019, la cual considera sobreviniente.

ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó tener como prueba¹ la declaración juramentada extrajuicio del fallecido GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ², la cual fue enviada por la Fundación Médico Preventiva el 8 de abril de 2019³

Además afirma que el *A quo* tenía los datos de su poderdante como compañera permanente y solicitó a la esta Fundación hasta cuándo Ella “*estuvo afiliada al sistema de salud*”.

¹ Folio 9, cuaderno segunda instancia.

² Folio 11, *ibidem*.

³ Folio 10, *ibidem*.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 327 CGP:

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

*Negrilla fuera de texto.

El artículo 164 CGP denominado “necesidad de la prueba”, dispone que “(t)oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegadas al proceso”, el 173 *ejusdem*, sobre “oportunidades procesales”, señala que “(p)ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades** señalados para ello en este código”, términos que según el artículo 117 de la misma codificación tienen carácter “perentorio” e “improrrogable”.

Analizando la solicitud de la prueba constatamos que fue presentada el 9 de abril de 2019, mientras que el auto admisorio del recurso se profirió el 23 de octubre de ese año⁴, corriendo su ejecutoria entre el 25 al 29 de octubre de tal año.

Es evidente entonces que la petición se efectuó fuera de la oportunidad procesal establecida para el efecto, por lo que ineludiblemente deberá ser negada.

⁴ Folio 22, *ibidem*.

De otro lado, con relación al decreto oficioso de pruebas, ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia:

Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, **cuando descontada la incuria de éstos**, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos, en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico (artículo 177 del C.P.C.).

*Negrilla fuera de texto.

Sobre la incuria referida, debe tenerse en cuenta tanto lo extemporáneo de la petición, como el hecho de que la prueba pedida, la declaración extraproceso del fallecido PEÑA FERNÁNDEZ que custodiaba la Fundación Médico Preventiva, nunca fue solicitada como tal, y a la que hace referencia el apoderado actor referente a *“hasta cuándo mi poderdante estuvo afiliada al sistema de salud”*, ya fue debidamente evacuada, pues aparece en el acta de la audiencia de primera instancia realizada el 31 de enero de 2019, en la que se consignó la *“declaración de CLEMENCIA GARCÍA JAIMES, ordenando solicitar a la Fundación Médico Preventiva certificación sobre las personas que figuran allí como beneficiarias en salud respecto al docente GILBERTO PEÑA FERNÁNDEZ, especificando en calidad de qué, indicando las fechas precisas de vinculación y vigencia”*⁵, la que se solicitó a la Fundación Médico Preventiva el 4 de febrero de 2019⁶ y fue incorporada a la actuación el 18 de febrero de 2019⁷.

Por ende, habiendo sido el apoderado conecedor de la existencia de la documentación sobre el vínculo en los registros en la Fundación, pues anexó el carnet de esa entidad de la Demandante⁸ y posteriormente la misma entidad nuevamente reportó sobre beneficiarios y fechas de vinculación, no es viable decretar la prueba oficiosamente.

Por las anteriores consideraciones se negará la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

⁵ Folio 152, reverso, expediente principal.

⁶ Folio 157, *ibídem*.

⁷ Folios 191 y 192, *ibídem*.

⁸⁸ Folio 16, *ibídem*.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la demandante el 9 de abril de 2019.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONTRA esta decisión procede el recurso de súplica, según lo establecido en el artículo 331 y ss del CGP.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2abbb62fbc96a106870033299f5e21e914069ec9e285c069d10d35380895b
c92**

Documento generado en 29/07/2020 03:33:04 p.m.